



AUTO N. 04519

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-1309 del 11 de septiembre de 2015, al señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía 80250695, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**BAR OKABANGO**”, ubicado en la Calle 6 No. 71 D – 41 piso 2 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adecuara la publicidad exterior visual.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 15-1053 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada 5 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado “**BAR OKABANGO**”, ubicado en la Calle 6 No. 71 D – 41 piso 2 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; encontrando que el señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía 80250695, no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07147 del 4 de diciembre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETO:



*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento **BAR OKABANGO**, identificado con **M.M. 02367806**, ubicado en la dirección Calle 6 No. 71 d – 41 Piso 2 y cuyo Propietario es el señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con **C.C. 80250695**.*

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-1309 del 11/09/2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio **BAR OKABANGO**, tramito el respectivo registro de Publicidad Exterior Visual Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y realizo las modificaciones correspondientes respecto a sus elementos de publicidad Exterior Visual.*

(...)

3. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. *La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 11 de septiembre de 2015 al establecimiento de comercio **BAR OKABANGO**, identificado con **M.M. 02367806**, ubicado en la dirección Calle 6 No. 71 d – 41 Piso 2 y cuyo Propietario es el señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con **C.C. 80250695**, encontrando que:*

- *El aviso del establecimiento no cuenta con registro - El Aviso esta Volado y/o saliente de fachada.*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-1309, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **BAR OKABANGO** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso y adosar totalmente la superficie del aviso a la fachada.*
- *Remitir a la Secretaria Distrital de Ambiente el soporte probatorio (fotografía Panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*

b. *La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 05 de noviembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento al establecimiento de comercio **BAR OKABANGO**, identificado con **M.M. 02367806**, ubicado en la dirección Calle 6 No. 71 D – 41 Piso 2 y cuyo Propietario es el señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con **C.C. 80250695**, evidenciando en el acta No. 15-1053, que el establecimiento no ha tramitado la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso referido en el Acta de Requerimiento 15-1309.*

2



Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 25/09/2015.

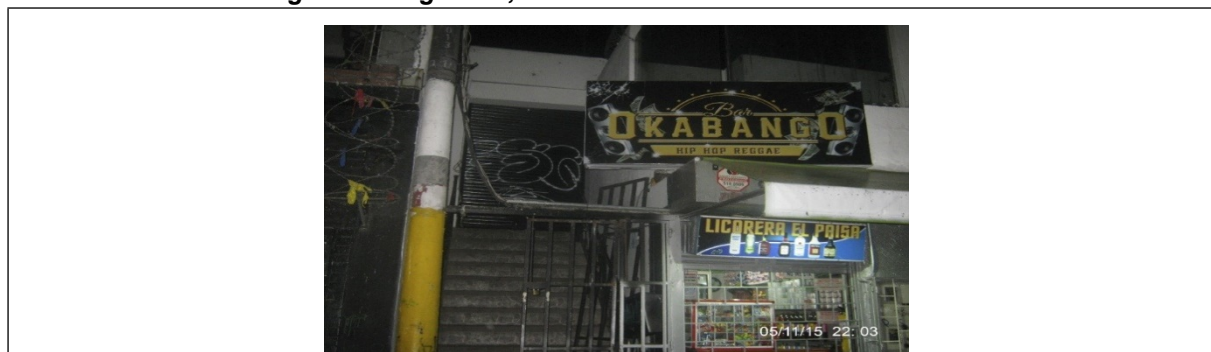
4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 11/09/2015



Fotografías No. 1 y 2: Aviso del establecimiento BAR OKABANGO, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual y el Aviso esta Volado y/o saliente de fachada, ubicado en la Calle 6 No. 71 D – 41 Piso 2.

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 05/11/2015



Fotografías No. 1: Aviso del establecimiento BAR OKABANGO, No cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual y el Aviso esta Volado y/o saliente de fachada, ubicado en la Calle 6 No. 71 D – 41 Piso 2.

4. CONCLUSIONES:



Con base en lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista técnico se concluye que:

*El aviso del establecimiento de comercio **BAR OKABANGO**, identificado con **M.M. 02367806**, ubicado en la dirección Calle 6 No. 71 D – 41 Piso 2 y cuyo Propietario es el señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con **C.C. 80250695**, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento efectuada el 05 de Noviembre de 2015, **NO** cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y tampoco se realizaron las modificaciones correspondientes sobre el aviso del establecimiento.*

*Igualmente, el establecimiento de comercio **BAR OKABANGO**, identificado con **M.M. 02367806**, ubicado en la dirección Calle 6 No. 71 d – 41 Piso 2, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-1309 del 11/09/2015, en el tiempo establecido para ello.*

Se remite el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente



caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al Concepto Técnico 07147 del 4 de diciembre de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía 80250695, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**BAR OKABANGO**”, ubicado en la Calle 6 No. 71 d – 41 piso 2 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía 80250695, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**BAR OKABANGO**” teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 07147 del 4 de diciembre de 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Calle 6 No. 71 d – 41 piso 2 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía 80250695, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**BAR OKABANGO**” ubicado en la Calle 6 No. 71 d – 41 piso 2 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.; en el que se encontraron

6



elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 15-1309 del 11 de septiembre de 2015, acogida por el Concepto Técnico 07147 del 4 de diciembre de 2017, y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **ALAN ARLEY MOSQUERA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía 80250695, en la CR 63 No. 57 B – 20 sur piso 2 de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2298**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190957 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/10/2019
MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ	C.C: 1121901047	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190957 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/09/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/10/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2019-2298